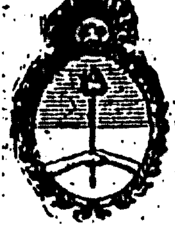


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 16 de enero de 1975

NUMERO 23.077

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.342.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1054 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E 41-3625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5433

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4700

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Decreto 505/74 - Pág. 5 Col. 4ta. Se hace saber que en el Decreto 505/74 publicado en forma sintetizada en el Boletín Oficial del día 3/1/75, apareció con error el número del mismo. Donde dice: "DECRETO Nº 55. — Bs. As., 13/8/74.", debe decir: "DECRETO Nº 505. — Bs. As., 13/8/74".

Sumario Numérico

AL PUBLICO

Se lleva a conocimiento de los señores avisadores que durante el mes de enero de 1975, la atención al público se hará en el horario de 13 a 16.

La Dirección Nacional.

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

ORGANISMOS DE ESTADO

Secretaría de Prensa y Difusión.

Difusión de música nacional, popular, autóctona y folklórica.

DECRETO
Nº 51

Bs. As., 10|1|75

VISTO el decreto Nº 33.711|49 por el que se dispuso la obligación de difundir música nacional, popular, autóctona y folklórica, como un modo de propender al estímulo de su producción y del contacto de nuestro pueblo con manifestaciones artísticas auténticamente suyas, y

CONSIDERANDO:

Que los elevados propósitos que inspiraron al Presidente de la Nación General don Juan Domingo Perón, al dictado del mismo, demostrativo de su preocupación de mantener vivo el espíritu de nuestra tradición nacional, quedaron postergados después de sus primeros gobiernos, pues, desde entonces, la aplicación de esas disposiciones legales fue sumida en inadmisible abandono, hasta el extremo de caer virtualmente en desuso.

Que por decreto Nº 1.085 del 10 de octubre de 1974, aquellas normas fueron actualizadas restituyendo su vigencia al establecer la obligación de difundir música nacional, en los programaciones diarias de las emisoras de radio y televisión de todo el país.

Que es necesario complementarlas, haciendo extensiva dicha exigencia con carácter general, en proporciones adecuadas, respecto a todo otro medio de difusión e incluso a cualquier ámbito, local, establecimiento y entidad desde o en donde se efectúe propalación musical públicamente.

Que, con las mismas finalidades, es aconsejable que esa obligación también, en determinada proporción alcance a los otros géneros de música latinoamericana, además de los de nuestro país, como una manera más de contribuir a exaltar las auténticas expresiones del sentimiento artístico de los pueblos de esta parte del continente americano, a los que el nuestro se encuentra vinculado por indestructibles lazos de verdadera hermandad.

Que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, como organismo que debe velar por la observancia de los citados decretos y en su carácter de autoridad de aplicación, debe ser facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias y requerir la indispensable colaboración fiscalizadora, con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de sus disposiciones en todo el país.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese en todo el país la obligación de difundir como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de música nacional y un veinticinco por ciento (25 %) de música latinoamericana en cada programación diaria por cualquier medio y en cualquier ámbito, local o establecimiento con los elementos y en las condiciones previstas en el artículo 1º del decreto Nº 33.711|49, con excepción de las que se rigen por el decreto Nº 1.085 del 10 de octubre de 1974.

Art. 2º — El porcentual establecido en el artículo 1º del presente decreto, referente a la música nacional, se aplicará por mitades a la difusión de música folklórica y música ciudadana, es decir un veinticinco por ciento (25 %) para cada uno de los citados géneros, de acuerdo a las especificaciones de los apartados a) y b) del artículo 3º del decreto Nº 1.085|74 y con el alcance establecido en su artículo 2º.

Art. 3º — En los casos de locales o establecimientos donde habitualmente se concentran colectividades extranjeras el porcentual a que se refieren los artículos 1º y 2º será de 50 % de música nacional y latinoamericana y del 50 % de los ritmos que le son habituales.

Art. 4º — La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, y a las normas complementarias, aclaratorias e instrucciones que se expidan en su consecuencia, así como de cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, será sancionada en la forma establecida en el artículo 3º del decreto Nº 33.711|49.

Art. 5º — La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, como autoridad de aplicación, queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para el cumplimiento del presente decreto, acordando las excepciones que por causa fundada sea necesario establecer con carácter general o particular.

Art. 6º — La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación podrá delegar total o parcialmente a los organismos provinciales y municipales de las respectivas jurisdicciones de todo el país, la fiscalización del cumplimiento del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

Modifícase el artículo 4º del decreto 2.219|71.

DECRETO
Nº 56

Bs. As., 10|1|75

VISTO los Decretos Nros. 2.219 del 6 de julio de 1971 y 30 del 17 de octubre de 1973; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 30|73, la empresa "Telam, Sociedad Anónima Periodística, Radiotelefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", integra la Secretaría de Prensa y Difusión.

Que atento a los términos del Decreto Nº 2219|71, dicha empresa centraliza la planificación y contratación de espacios publicitarios en el país y en el exterior que realicen los Organismos y Empresas del Estado.

Que el artículo 4º del Decreto número 2.219|71, establece que podrán asimismo utilizar el servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que presta la Agencia Telam S. A. o su asesoramiento profesional, u optar por recurrir a una agencia privada de su elección.

Que teniendo en cuenta que la agencia Telam S.A. es un Organismo del Estado cuya principal misión es la de proponder a un mensaje que consolide el ser nacional en todos sus aspectos, en este camino de Reconstrucción y Liberación Nacional, la medida adoptada en el artículo 4º precitado, debe ser obligatoria para los Organismos y Empresas del Estado, y no optativa.

Que las medidas de contención de gastos y de austeridad en el manejo de las finanzas del Estado, previstas por la Presidencia de la Nación debe servir de base para adoptar normas tendientes a lograr economías considerables en los presupuestos de los distintos Organismos que componen la Administración Central, Entes Descentralizados, Organismos Autárquicos y Empresas Estatales.

Que la empresa Telam S. A. se encuentra técnicamente en inmejorables condiciones para prestar el servicio aludido, en razón de que como órgano del Estado Nacional es un medio efectivo de la protección y confirmación de la Comunidad Organizada, por lo que corresponde centralizar en la misma todo lo atinente a creatividad.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 2.219|71, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 4º — Será obligatorio por parte de los organismos mencionados en el artículo 3º del Decreto Nº 2.219 de fecha 6 de julio de 1971, el uso del servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que presta la agencia Telam S. A. y su asesoramiento profesional".

Art. 2º — Establécese que toda publicidad será pautada por Telam S. A., como órgano centralizador del Estado en los medios que considere más conveniente.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga al presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

PREVISION SOCIAL

Normas para adecuar disposiciones del decreto 8.525|68.

DECRETO
Nº 46

Bs. As., 10|1|75

VISTO los decretos 6.277|58 y 8.525|68, reglamentario de los decretos leyes 18.037|68 (t. o. 1974) y 18.038|68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto con fecha 6 de marzo de 1974, en autos "Marra, José Augusto", que el artículo 1º del decreto ley 6.277|58 se encuentra vigente, y que de acuerdo con esa disposición legal, la jubilación que corresponda otorgar en virtud del régimen nacional de previsión es compatible, sin limitación alguna en su monto, con la percepción de un retiro militar, excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieran prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro.

Que el decreto 8.525|68 reglamentario de los decretos leyes 18.037|68 (t. o. 1974) y 18.038|68 (t. o. 1974) sobre jubilaciones y pensiones establece en el artículo 28, párrafo primero, que las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación; cuando no existiere impedimento legal en la acumulación, hasta igual monto son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por un mismo titular; como así también que si las prestaciones acumuladas correspondieren a regímenes que no establecen o fijen distintos montos máximos de haberes, el límite de acumulación será determinado en el artículo 26 del citado decreto.

Que el tercer párrafo de dicho decreto expresa que si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de una caja, instituto u organismo nacional de retiros, jubilaciones y pensiones militares o policiales o provincial o municipal, se reducirá exclusivamente el haber de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado a los demás que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de las otras prestaciones.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas necesarias para adecuar las disposiciones del decreto 8.525|68 a la doctrina sentada por el mencionado Tribunal.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — No se tendrán en cuenta, a los fines de la reducción prevista en el tercer párrafo del artículo 28 del decreto 8.525|68, los retiros militares, salvo que los servicios civiles invocados se hubieran prestado simultáneamente con los de carácter militar o hayan sido computados para establecer el haber de aquel retiro.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

INDUSTRIA

Beneficios a aplicar.

DECRETO
Nº 61

Bs. As., 10|1|75.

VISTO la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y el Decreto Reglamentario Sectorial Nº 592 del 10 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario complementar lo dispuesto por el Decreto Nº 592 de fecha 10 de diciembre de 1973, en lo referente al área de localización de las industrias petroquímicas que utilicen materias primas o subproductos producidos por Petroquímica General Mosconi S. A. I. C. y la Refinería La Plata de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Que desde el punto de vista técnico-industrial resulta imprescindible la instalación, ampliación o reordenamiento de industrias complementarias en la zona de localización de las plantas de Petroquímica General Mosconi S. A. I. C. y de la Destilería La Plata, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con la finalidad de integrar un complejo petroquímico.

Que la Ley Nº 20.560 en su artículo 9º párrafo tercero, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a determinar áreas exceptuadas de la exclusión de beneficios a que hace referencia el mismo artículo.

Que determinada el área de excepción por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional queda configurada la circunstancia prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley Nº 20.560, en cuanto a la exención del pago del impuesto previsto en el artículo 10 de la misma Ley.

Que por razones de infraestructura y economía de costos, es conveniente que dicha área se ubique en las inmediaciones geográficas del lugar de localización de las plantas productoras de materias primas y subproductos, ya referidas.

Que el artículo 33 del Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, determina que se deberán establecer las condiciones y límites del área que queda exceptuada de la exclusión de beneficios impuesta por la Ley.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 20.560, determínase como área exceptuada de la prohibición de conceder beneficios promocionales, la comprendida entre los siguientes límites: al Oeste por la Ruta Provinial Nº 11 hasta su cruce con el Canal del Gato y por éste hasta la intersección con la Ruta Provincial número 15; al Norte por la Ruta Provincial Nº 15; al Sud-Este por la Ruta Provincial Nº 10 y al Sud-Oeste por la Ruta Provincial Nº 11. En dicha área sólo podrán concederse los beneficios promocionales que acuerda el Decreto de Promoción Sectorial Nº 592 del 10 de diciembre de 1973, con exclusión de todo otro régimen promocional, y siempre que el proyecto industrial se realice por aquellas empresas petroquímicas que cumplan los requisitos y condiciones enunciados en el presente Decreto. Igualmente, sólo en dichos casos se entenderá configurada la excepción estipulada en el inciso c) del artículo 11 de la Ley 20.560.

Art. 2º — Para solicitar los beneficios promocionales que prescribe el Decreto de Promoción Sectorial Nº 592 de fecha 10 de diciembre de 1973, dentro del área definida en el artículo 1º, las empresas deberán cumplir, en forma conjunta, los siguientes requisitos y condiciones:

a) Construir nuevas plantas industriales, del sector petroquímico o ampliar o reordenar las existentes;

b) Utilizar, durante todo el lapso de operación útil de la planta, como insumos principales, materias primas o subproductos producidos por las empresas Petroquímica General Mosconi S.A.I.C. y|o la Refinería La Plata, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.
En cada trámite de acogimiento, se consultará a las empresas indicadas, la factibilidad de que las mismas provean las materias primas y subproductos. En cada contrato que conceda beneficios promocionales, se incluirá una cláusula de caducidad de los beneficios cuando las beneficiarias incumplan el requisito estipulado en el primer párrafo de este inciso, salvo caso de fuerza mayor, y sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder;

c) Que su producción comprenda exclusivamente los productos incluidos en las listas discriminadas en los artículos 3º, 5º y 7º del Decreto número 592, del 10 de diciembre de 1973;

d) Que se encuentren encuadradas en las disposiciones reglamentarias del Decreto de Promoción Sectorial número 592, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

PROMOCION INDUSTRIAL

Acuérdanse a una firma los beneficios establecidos por el decreto 3.113|64.

DECRETO
Nº 491

Bs. As., 13|8|74

VISTO el expediente ex-MIM número 37.805|72, en el que la firma Molinos Concepción, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto se adecua a las exigencias del régimen promocional cuyos beneficios se peticionan.

Que el presente caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, siendo procedente por lo tanto otorgar los beneficios del Decreto número 3.113|64 con los alcances establecidos por el Decreto número 603 del 6 de febrero de 1970 y su modificatorio número 4.562 del 17 de mayo de 1973.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Molinos Concepción, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal en la calle Reconquista 458, Capital Federal y planta industrial en la calle España 649, Departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a) y c), apartado 1, artículo 7º del citado decreto, con referencia a la ampliación de una planta productora de alimentos balanceados que pasará de una capacidad de veinticinco mil quinientas (25.500) toneladas por año de producción a sesenta mil (60.000) toneladas por año.

Los beneficios del inciso a), se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo cuarto del mencionado inciso, con los alcances establecidos por el artículo 2º del Decreto número 603 del 6 de febrero de 1970 y su modificatorio número 4.562 del 17 de mayo de 1973.

Art. 2º — La firma beneficiaria deberá concretar la ampliación a que alude el artículo precedente en las condiciones especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del presente acto autoritativo, para lo cual deberá pedir con antelación al vencimiento del plazo aludido, la pertinente verificación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 3º — La firma Molinos Concepción, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, deberá modificar sus estatutos en el sentido de convertir en nominativas, las acciones en circulación o las que emitiera en el futuro, dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, en las normas generales que regulan la conversión de los títulos valores al portador en nominativos.

Art. 4º — El incumplimiento total o parcial por parte de la beneficiaria de las obligaciones emergentes del presente acto autoritativo y del régimen general aplicado provocará, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto número 3.113|64, según el procedimiento regulado por este texto y por el Decreto-Ley número 19.549|72 y su reglamentación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

Declárase a una firma comprendida dentro de los términos del decreto 3.113|64.

DECRETO
Nº 492
Bs. As., 13|8|74

VISTO el expediente ex-MIM número 37.339|72, por el que la firma "Valle de Oro", S. A., solicita se le otorguen los beneficios que acuerda el Decreto número 3.113|64, con relación a la ampliación de su planta de empaque, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto se adecua a las exigencias del régimen promocional cuyos beneficios se peticionan.

Que el presente caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 922 del 20 de diciembre de 1973, siendo procedente por lo tanto otorgar los beneficios del Decreto número 3.113|64, con los alcances establecidos por el Decreto número 603, del 6 de febrero de 1970 y su modificatorio número 4.562 del 17 de mayo de 1973.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Valle de Oro", S. A., con domicilio legal y planta industrial en la calle Primera Junta número 295, Cipolletti, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro, comprendida dentro de los términos del Decreto 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incs. a) y c), apartado 1, artículo 7º del citado régimen, con relación a la ampliación de una planta de empaque de fruta fresca que de una capacidad de ochocientos doce mil quinientos (812.500) cajones se elevará a un millón (1.000.000) de cajones.

Los beneficios del inciso a), apartado 1, artículo 7º, se otorgan con los alcances establecidos por el artículo 2º del Decreto número 603, del 6 de febrero de 1970, y su modificatorio número 4.552 del 17 de mayo de 1973.

Art. 2º — Los beneficios que se acuerdan por el presente decreto serán considerados a partir del 1º de febrero de 1973, fecha de puesta en marcha del proyecto industrial a que alude el artículo anterior.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá suministrar en los plazos que fije la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron el presente acto promocional.

Art. 4º — El incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos por la firma beneficiaria provocará sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto número 3.113|64, según el procedimiento regulado por este texto y por el Decreto-Ley Nº 19.549|72 y su reglamentación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

CONDECORACIONES

DECRETO
Nº 1.755
Bs. As., 4|12|74

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Ministro de Industria y Comercio de la República del Paraguay Doctor Delfín Ugarte Centurión, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Ministro de Industria y Comercio de la República del Paraguay, Doctor Delfín Ugarte Centurión.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación para algunos cereales, aceites y subproductos oleaginosos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES
ECONÓMICAS Y COMERCIALES
INTERNACIONALES
RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las resoluciones SERECI Nros. 350|74, 393|74, 1|74 y 23|74 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
10 02 00 01	Centeno, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	127.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	129,30
10 03 00 01	Cebada, excluida para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	129.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	131,65
10 03 00 03	Cebada cervecera		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	129.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	131,65
10 05 00 01	Maíz, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	150.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	152,30
10 07 00 05	Kafir, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	121.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	123,30
10 07 00 13	Sorgo granífero, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	121.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	123,30
12 01 04 01	Grano de soya, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	246.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	248,65
12 01 05 01	Semilla de lino, excluida para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	405.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	407,65
15 07 03 00	Aceite de cacahuete o maní		
	— A granel y/o envasado	t.	1.025.—
15 07 05 00	Aceite de girasol (maravilla)		
	— A granel y/o envasado	t.	1.120.—
15 07 07 00	Aceite de lino		
	— A granel y/o envasado	t.	1.010.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 01	De algodón	t.	125.—
23 04 01 03	De lino	t.	156.—
	Expellers		
23 04 02 01	De algodón	t.	125.—
23 04 02 03	De lino	t.	156.—
	Pellets		
23 04 03 01	De algodón		
	— De harina de algodón (hasta el 3 % de contenido graso	t.	120.—
	— De tortas de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t.	125.—
	— De expellers de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t.	125.—
23 04 03 03	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	141.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	156.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	156.—
	Harinas y borras		
23 04 04 01	Harina de algodón	t.	119.—
23 04 04 03	Harina de lino	t.	138.—

2º — Regístrese, comuníquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, publíquese, cumplido, archívese.

Ventura.



RESOLUCIONES

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

EXPORTACION

Modifícanse precios de diversos productos.

RESOLUCION
Nº 16
Bs. As., 9|1|75

VISTO la ley número 20.545, su decreto reglamentario número 751|74, el decreto número 518|74, y

---

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Déjase sin efecto la suspensión dispuesta por resolución 867|74.

RESOLUCION
Nº 83
Bs. As., 10|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545, el Decreto Nº 751|74 y la Resolución ME Nº 867, de fecha 25 de junio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la actual disponibilidad de grasa derretida porcina comestible permite atender la demanda interna al mismo tiempo que la de exportación;

Que corresponde disponer un mecanismo que asegure el continuo abastecimiento interno y permita liberar saldos exportables;

Que a efectos de un mejor ordenamiento de la comercialización externa de la grasa derretida porcina comestible es aconsejable que las exportaciones de las mismas se canalicen únicamente a través de las empresas productoras;

Que la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751|74 facultan al Ministerio de Economía a establecer restricciones cuantitativas a las exportaciones;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º. — Déjase sin efecto hasta el 30 de junio de 1975 inclusive, la suspensión a la exportación dispuesta por la Resolución ME Nº 867|74 para el producto comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación. 15 01 00 01 Grasa derretida porcina, comestible.

2º. — Las exportaciones a que se refiere el apartado anterior podrán ser únicamente realizadas por las empresas productoras (fundidoras de tejidos adiposos porcinos), las que deberán reservar un Cinco por ciento (5 %) de su producción mensual para satisfacer los requerimientos del mercado interno.

3º. — La Junta Nacional de Carnes y la Dirección Nacional de Exportación de la Subsecretaría de Comercio Exterior tendrán a su cargo la intervención conjunta de cada permiso de embarque con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el apartado anterior y registrar el volumen de las exportaciones del producto comprendido en la presente resolución.

4º. — La Administración Nacional de Aduanas sólo dará curso a las exportaciones de grasa derretida porcina comestible que se ajusten a lo establecido por los apartados 2º y 3º de la presente resolución.

5º. — Los fabricantes de grasa derretida porcina comestible deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, ante la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento de la Subsecretaría de Precios y Abastecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes, la siguiente información:

a) Existencia inicial;
b) Obtención en el mes;
c) Ventas al mercado interno (detallando compradores);
d) Ventas a la exportación;
e) Existencia final.

6º. — La Subsecretaría de Precios y Abastecimiento informará periódicamente a la Junta Nacional de Carnes acerca del desenvolvimiento del mercado interno.

7º. — Las operaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto por la Resolución ME Nº 24, de fecha 4 de noviembre de 1974 deberán quedar finiquitadas antes del 15 de febrero de 1975.

8º. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Déjase sin efecto la suspensión dispuesta a ciertos productos lácteos.

RESOLUCION
Nº 64
Bs. As., 9|1|75

VISTO las Resoluciones ME. Nº 820 y 867 de fecha 11 y 25 de junio de 1974, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones suspenden entre otras mercaderías, la exportación de ciertos productos lácteos.

Que han desaparecido las causas de desabastecimeinto que determinaron dicha suspensión.

Que por tal motivo la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar la autorización para exportar tales productos, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Estado de Comercio. (Acta Nº 18).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto la suspensión de las exportaciones dispuesta por el Apartado 7º y el Artículo 1º de las Resoluciones ME. Nº 820|74 y 867|74, respectivamente, para los productos que se detallan a continuación:

Posición N.E.	Designación
04 01 00 01	Leche fresca
04 01 00 02	Crema fresca
04 02 01 01	Leche condensada y evaporada
04 02 02 01	Leche desecada en polvo
04 03 00 00	Manteca (mantequilla)
04 04 00 01	Quesos de pasta blanda
04 04 00 02	Quesos de pasta semidura

2º — Lo establecido en el Apartado 1º tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduana y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Ministerio de Trabajo

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO

Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines.

Licencias.

DISPOSICION
Nº 15
Bs. As., 30|12|74.

VISTO lo informado por el Departamento Trabajo a Domicilio, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854|46, faculta a las asociaciones patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio, deberán gozar de las vacaciones.

Que habiendo sido derogado el Decreto-Ley 1.740|45, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 164º de la Ley 20.744.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, estableció la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido, a la que dio su conformidad la Cámara de Industriales de Tejidos de Punto y Anexos.

Que con el fin de asegurar el efectivo goce de las vacaciones corresponde adoptar los recaudos necesarios estableciendo la prohibición de entrega de prendas para su confección, como así también la retención de las mismas en poder de los trabajadores durante dichos períodos.

Que con el mismo propósito debe prohibirse a los dadores de trabajo a domicilio de la industria referida, efectuar a los trabajadores entregas de prendas superiores a las cantidades habituales.

Que por otra parte, es necesario considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios fijando normas en tal sentido.

Por ello,

El Director Nacional de Policía del Trabajo,
Dispone:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del país gozarán del período de descanso que establece el artículo 164º de la Ley 20.744, correspondiente al año 1974, en las fechas que se indican a continuación:

Del 3 al 16 de febrero de 1975, inclusive, para los obreros|as que gocen de catorce (14) días de vacaciones.

Del 3 al 23 de febrero de 1975, inclusive, para los obreros|as que gocen el veintiún (21) días de vacaciones.

Del 3 de febrero al 2 de marzo de 1975, inclusive, para los obreros|as que gocen de veintiocho (28) días de vacaciones.

Del 3 de febrero al 9 de marzo de 1975, inclusive, para los obreros|as que gocen de treinta y cinco (35) días de vacaciones.

Art. 2º — Los empleadores comprendidos en la presente disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En el caso en que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la autoridad de aplicación.

Art. 3º — Los dadores de trabajo cuyos pagos quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlos hasta dicho día, siempre dentro de las normas dispuestas en el artículo 2º.

Art. 4º — Queda expresamente prohibida la entrega de prendas para su confección, como así también la retención de las mismas en poder de los trabajadores que puedan desvirtuar el goce efectivo de las vacaciones, por lo que se exigirá su devolución en el estado en que se encuentren con anterioridad al comienzo de los períodos de descanso.

Art. 5º — A los efectos de la recepción de la mercadería que establece el artículo 4º, los dadores de trabajo quedan facultados para depositar los paquetes devueltos sin necesidad del recuento o verificación de las prendas; en aquellos casos en que la autoridad de aplicación constate que el número de prendas devuelto no es el que corresponde de conformidad con los elementos de contralor, los dadores de trabajo serán responsables de las transgresiones mencionadas, salvo mala fe o culpa del obrero.

Art. 6º — Cuando la devolución de las prendas no se efectúe por negativa o incomparencia de los obreros, los empleadores efectuarán el depósito de los importes correspondientes a las vacaciones, debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7º — Queda terminantemente prohibido a los dadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido efectuar en la última quincena anterior a las vacaciones, entregas a sus tomadores de trabajo superiores a las cantidades habituales que cada operario recibe, según las constancias de los libros de contralor.

Art. 8º — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente disposición que sean solicitadas por las asociaciones patronales interesadas del interior del país, serán consideradas por la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales en su carácter de autoridad de aplicación en las distintas jurisdicciones provinciales.

Art. 9º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales para su conocimiento y demás efectos y a la Dirección General de Administración (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento Trabajo a Domicilio a los fines pertinentes y archivo en el mismo.

Fernando E. Torres

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Subsidios y Asignaciones Familiares.

Apruébase el ordenamiento del Decreto Ley 18.017|68 y modificatorios.

Rectificación.

RESOLUCION
S.E.S.S.
Nº 930
Bs. As., 4|12|74

VISTO el Decreto 362|71, por el cual el Poder Ejecutivo delegó en esta Secretaría de Estado la facultad de ordenar las leyes atinentes a la seguridad social, que le otorga el Decreto-Ley 18.982|70,

El Secretario de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el ordenamiento del Decreto-Ley 18.017|68 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo con el texto consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Rodrigo.

DECRETO-LEY 18.017/68
(Texto Ordenado en 1974)

Artículo 1º. — El personal comprendido en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente:

a) Asignación por matrimonio;
b) Asignación prenatal;
c) Asignación por maternidad;
d) Asignación por nacimiento de hijo;
e) Asignación por adopción;
f) Asignación por cónyuge;
g) Asignación por hijo;
h) Asignación por familia numerosa;
i) Asignación por escolaridad primaria;
j) Asignación por escolaridad media y superior;
k) Asignación de ayuda escolar primaria;
l) Asignación anual complementaria de vacaciones.

Artículo 2º. — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de mil cuarenta y siete pesos ($ 1.047), que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación será abonada a los dos cónyuges, cuando ambos se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de este decreto-ley.

Artículo 3º. — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declarase el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses, y no estará sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajo exigibles para las asignaciones indicadas en los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14 y 15.

Esta asignación será abonada mensualmente por el período a toda mujer embarazada que trabaje bajo su dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma.

Dicha asignación será abonada aun cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

Artículo 4º. — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de diez meses.

Artículo 5º. — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de la cantidad de mil ciento ochenta y ocho pesos ($ 1.188), que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

Artículo 6º. — La asignación por adopción consistirá en el pago de la cantidad de mil ciento ochenta y ocho pesos ($ 1.188), que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación será abonada a uno solo de los adoptantes.

Artículo 7º. — La asignación por cónyuge se abonará:

a) Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia;
b) Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de ciento veintisiete pesos ($ 127).

Artículo 8º. — La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de quince años o incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince años y menores de dieciocho años, concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de ciento veintisiete pesos ($ 127).

El monto mensual de la asignación se duplicará cuando el hijo, a cargo del trabajador, fuere incapacitado.

Artículo 9º. — La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de veintiún años o incapacitados.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de ochenta y un pesos ($ 81).

Artículo 10. — La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

La asignación se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concurra a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación diferencial.

El monto mensual de esta asignación será de setenta y cuatro pesos ($ 64).

Artículo 11. — La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de ciento cinco pesos ($ 105).

Artículo 12. — Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9º del presente decreto-ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria: noventa y siete pesos ($ 97).

Asignación por escolaridad media y superior: ciento sesenta y un pesos (pesos 161).

Artículo 13. — Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

Artículo 14. — La asignación de ayuda escolar primaria consistirá en el pago anual de la suma de ciento veintisiete pesos ($ 127), que se hará efectivo en el mes de marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo.

Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 15. — La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por el presente decreto-ley, con excepción de las por matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y de ayuda escolar primaria.

Artículo 16. — Para percibir las asignaciones enumeradas en los artículos 7º a 11, será necesario asimismo cumplir los restantes requisitos previstos en las disposiciones legales orgánicas de cada una de las Cajas mencionadas en el artículo 1º, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Artículo 17. — A los fines de las asignaciones por hijo, por familia numerosa y por escolaridad, también se consi-

derarán hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos los padres no tendrán por dichos hijos derecho al cobro de esas asignaciones.

Artículo 18. — Las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa. Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en el presente decreto-ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

Artículo 19. — Las asignaciones previstas en los artículos 2º a 6º no alcanzan a los trabajadores a que se refiere la Ley 12.713. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones, así como el mínimo de trabajo efectivo, que deben realizar dichos trabajadores, para hacerse acreedores a los beneficios contemplados en los artículos 7º a 11 del presente decreto-ley. Hasta tanto ello ocurra, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.

Artículo 20. — En lo que respecta a las actividades comprendidas en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, el pago de las asignaciones establecidas en el artículo 1º estará a cargo del empleador, debiendo las Cajas mencionadas efectuar los reintegros respectivos, en los casos que correspondiere.

Para obtener dichos reintegros será condición que los beneficiarios se encuentren afiliados al régimen jubilatorio que corresponda.

Artículo 21. — Las convenciones colectivas de trabajo no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

Artículo 22. — Las asignaciones establecidas en este decreto-ley absorben las sumas que deba abonar el empleador de acuerdo a disposiciones legales vigentes o a las convenciones colectivas de trabajo. En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en el presente decreto-ley, los mismos permanecerán congelados y el empleador tomará a su cargo la diferencia, sin derecho a reintegro o compensación por parte de las Cajas respectivas.

Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por el presente decreto-ley cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por el mismo, se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1974. Hasta dicha fecha, continuarán a cargo exclusivo del empleador.

Artículo 23. — Fíjase en el doce por ciento el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1º, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluído el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 24. — El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los sesenta días de la sanción de este decreto-ley, un régimen de contralor sobre las Cajas mencionadas en el artículo 1º. A tal efecto, deberá implantar una sindicatura en cada una de ellas, con las atribuciones y facultades que establezca.

El Síndico integrará los respectivos Directorios, con voz pero sin voto, y deberán otorgársele amplias facultades de verificación y control.

Artículo 25. — Las Provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en el presente decreto-ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.

Artículo 26. — El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en este decreto-ley. Podrá asimismo modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerdan.

Artículo 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales fijados en planilla anexa, de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Artículo 28. — Quedan excluídos del régimen del presente decreto-ley los trabajadores del servicio doméstico.

Artículo 29. — El presente decreto-ley no modifica la situación de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 3º del Decreto 6.723|58, reglamentario del Decreto-Ley 7.914|57.

Artículo 30. — Las Cajas mencionadas en el artículo 1º deberán depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Hipotecario Nacional, no pudiendo hacerlo en otras instituciones bancarias.

Artículo 31. — Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este decreto-ley no se considerarán integrantes del salario y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

Artículo 32. — En cuanto no resulten modificadas por el presente y sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en este decreto-ley, quedan subsistentes los regímenes orgánicos de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria, y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

Artículo 33. — Derógase la Ley 11.933, con excepción de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2º. Las prestaciones establecidas en dicho párrafo, quedan incluídas en la asignación fijada en el artículo 4º del presente.

Artículo 34. — El presente decreto-ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1969.

Planilla Anexa

COEFICIENTES DE ASIGNACIONES Y ZONAS DE APLICACION TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y NO AGROPECUARIOS

Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sud	Coeficiente 1,20
Otras zonas	Coeficiente 1,00

DECRETO-LEY 18.017|68
(Texto Ordenado en 1974)
INDICE DE ORDENAMIENTO

Número del artículo Nuevo	Originario	Fuente
1º	1º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto-Ley 19.217|71, art. 1º
		Decreto-Ley 19.523|72, art. 1º
		Decreto-Ley 19.599|72, art. 1º
		Ley 20.590, art. 1º
		Decreto 651 del 16|8|73, art. 1º
		Decreto 976 del 31|8|73, art. 1º
2º	2º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
		Decreto 1.527 del 20|11|74, art. 1º
3º		Ley 20.590, art. 2º
4º	3º	Decreto-Ley 18.017|68
5º	4º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 1.527|74, art. 1º
6º		Decreto-Ley 19.217|71, art. 2º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
7º	5º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 2.094|70, art. 3º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
8º	6º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto-Ley 20.262|73, art. 1º
		Decreto 2.094|70, art. 3º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
9º	7º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 2.094|70, art. 3º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
10	8º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto-Ley 20.262|73, art. 1º
		Decreto 2.094|70, art. 3º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
11	9º	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 2.094|70, art. 3º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
12		Decreto 1.527|74, art. 2º
13	10	Decreto-Ley 18.017|68
14		Decreto-Ley 19.523|72, art. 2º
		Decreto 1.527|74, art. 1º
15		Decreto-Ley 19.599|72, art. 2º
		Decreto 976|73, art. 1º
16	11	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
17		Decreto-Ley 19.217|71, art. 3º
18	12	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
19	13	Decreto-Ley 18.017|68
		Ley 20.590, art. 3º
		Decreto 976|73, art. 1º
20	14	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 651|73, art. 1º
21	15	Decreto-Ley 18.017|68
22	16	Decreto-Ley 18.017|68
		Ley 20.641, art. 1º
		Decreto 976|73, art. 1º
23	17	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 2.094|70, art. 1º
		Decreto 1.809 del 10|10|73, art. 1º
		Decreto 1.527|74, art. 4º
24	18	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 651|73, art. 1º
		Decreto 976|73, art. 1º
25	19	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
26	21	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73 art. 1º
27	22	Decreto-Ley 18.017|68
28	23	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
29	24	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
30	25	Decreto-Ley 18.017|68
31	26	Decreto-Ley 18.017|68
		Ley 20.628, art. 105
		Decreto 976|73, art. 1º
32	29	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
33	30	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
34	31	Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 976|73, art. 1º
Planilla anexa		Decreto-Ley 18.017|68
		Decreto 2.094|70, arts. 3º y 4º

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Artículo originario	Causa de exclusión
20	L.C.T. (Ley 20.744), art. 198
27	Transitorio
28	Decreto 651|73, art. 1º

RESOLUCION
Nº 931

Bs. As., 4|12|74

VISTO que se ha deslizado un error material en la confección del índice de ordenamiento del texto ordenado del Decreto-Ley 18.037|68, aprobado por Resolución 807|74,

El Secretario de Seguridad Social,
Resuelve:

Artículo 1º — Rectifícase el índice de ordenamiento del texto ordenado del Decreto-Ley 18.037|68, aprobado por Resolución 807|74, en el sentido de que donde dice:

	Número del artículo Nuevo	Originario
	64	66
Debe decir:	64	60

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Rodrigo.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de Veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.100|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 917|74.

Nombre de la Empresa: Ciudad de Vicente López S. A. - Línea 192.

Domicilio: Santos Dumont 4392, Capital.

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Itinerario: Supresión definitiva tramo recorrido comprendido entre Carlos F. Melo y Barrera del F. C. Mitre (Florida) y Estación Villa Adelina (F. C. G. Belgrano) de acuerdo al siguiente itinerario: su ruta Carlos F. Melo, Francisco Beiró, General Lavalle, Ameghino, Haedo, Alvear, Avda. Gral. Roca, French, Avda. San Martín, Avda. de los Constituyentes, H. Yrigoyen, Avda. Fleming, L. M. Drago, Primera Junta, Paraná, Manuela Pedraza, Est. Villa Adelina. — Regresando por: Manuela Pedraza, Santa Fe, Urquiza, L. M. Drago, Avda. Fleming, H. Yrigoyen, Avda. de los Constituyentes, Avda. San Martín, French, Avda. Gral. Roca, Alvear, Haedo, Ameghino, General Lavalle, Rosetti, Las Heras, Villagrande, Melo, su ruta.

$ 367,50 e.16|1 Nº 19.643 v.16|1|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del Departamento Operativo Capital de la Administración Nacional de Aduanas se hace saber a los dueños, propietarios o consignatarios de los bultos que se mencionan a continuación que deberán presentarse a ese Departamento dentro de los tres (3) días de publicado el presente edicto; pasado ese término, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 y sus modificaciones de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) o Decreto Nº 8.598|67, según correspondiere.


19750116

Expediente Nº 477.351|72. — Rezago Nº 4.600|72. Vapor Mormaclynx, entrado el 4|9|71. Cuatro pallets. Conocimiento 407. Marcas A.R.G. Puerto Nuevo, Sección 5a.

Expediente Nº 406.346|73. — Rezago Nº 12.206|72. Sobrante de bultos. Marcas Cervitar. Dique 4, Sección 7a., y Rezago Nº 12.208|72. Barrido de estiva. Marca Cresolco. Dique 4, Sección 7a.

Expediente Nº 414.874|73. — Rezago s|Nº. Vapor Portland, entrado el 3|3|71. E.M.B.A. Marca Claudio Lobo. Conocimiento Nº 13.

Expediente Nº 414.880|73. — Vapor Capitán San Diego, entrado el 3|5|71. E.M.B.A. Marca Oscar R. Pischel. Conocimiento Nº 34.

Expediente Nº 414.901|73. — Vapor Capitán San Diego, entrado el 25|10|71 E.M.B.A. Marca Bernard Aubert. Conocimiento Nº 4.

Expediente Nº 416.306|73. — Rezago Nº 6.546|72. Avión LAN Chile, entrado el 8|12|71. Una caja. Dique 1, Sección 1a. Guía 918.933.

Expediente Nº 416.429|73. — Rezago Nº 6.609|72. Avión Pan American, entrado el 17|12|71. Cinco cajas. Sección 1a., Dique 1. Guía 850.522.

Expediente Nº 421.050|73. — Rezago Nº 815|73. Vapor Carcarañá, entrado el 17|2|72. Un cajón. Marca H.R. La Plata. Puerto Nuevo, Sección 5a. Conocimiento Nº 2.

Expediente Nº 436.750|73. — Mercaderías diversas en infracción. Encomiendas en situación de rezagos, arribadas entre el 4|3|71 y el 30|11|71. Consignadas a: L. C. Horne, Osvaldo J. Córdova, Gustavo Riedel, Heriberto Hass, Von Jurgencracvanitz Kugen, Alfredo Visconti, Tsusho Toyoda Kaicha, Edgardo Kaufman, Eduardo O. Hosselet, Pedro Dellman, Pruden Hnos., Buxton S.A., Macrosa Crother Maquinarias, Edit. Siluetas, Anton Xirobel, EDIC Fermata, Delta, Distribuidora.

Expediente Nº 412.704|73. — Rezago Nº 6.473|72. Avión A.E.R., entrado el 7|12|71. Dos cajas. Dique 1, Sección 1a. Guía 62.388.

Expediente Nº 440.414|73. — Mercaderías diversas ingresadas por encomiendas en infracción y en situación de rezagos, ingresadas entre el 8|2|71 y el 9|11|71. Consignadas a: Delta Distribuidora, Mercadas Reinosa, Splieger, Carlos Morandi, Héctor Ponza, Roberto Morfes, G. Asturry, C. C. Dodds, P. W. Smith, H. E. Staley, Carliss Hirsch, Juan Rodelicó, Jorge Reus, E. G. de Triviarius, Carlos Morandi, G. Praddin, Cinepa S.A.

Expediente Nº 419.341|74. — Mercaderías diversas en infracción. Encomiendas en situación de rezagos, sector particulares, arribadas entre el 20|1|71 y el 30|12|71. Consignadas a: Juan C. Franck, Vaccaro Hnos., Cosmos, Química Industrial, Luisa Barrientos, Víctor Abalos, Lidia T. Palazzo, Laboratorios Upjhon, Cormik, Castel, J. E. Goedhart, Dychter y Serri, T. Oelsner, A. R. Prada, Integral Arg, Rubén del Río, Editorial Comatec, Fitzner Hno., Edit. Krei, C.C.C. Argentina, Cartel S.A., Mac Cullok, Zyma Farma Settns Gerencia, Productos Químicos Ciba, Cormatta, Dyther y Servi, Bayer Argentina, Benedicto Díaz. Adolfo Touzon, Fismani, Enc. Martin, Tembel Argentina, P. Arcangiel, Audiovisual Interamericana, Gram Edit, Luis Corvacho, P. J. Neumeyer, Rdo. Arangel Uruza, Sumitomo, Siglo Veinte, E. Dreyfus, Rvdo. Capellán Religiosas, Simone Franker, J. Ciancia cura párroco, R.P. Capellán, M. del Corazón, El Cano Argentina, Rosalo S.R.L., C.C.C. Argentina, Juan Vilella, Frig. Tres Cruces, Frigorífico Rafaela. Conocimiento 135 vapor Campero, conocimiento P.1 vapor Río Cuarto, conocimiento PR1 vapor Aramis, conocimiento 5 vapor Fletero, conocimiento Nº 24 marca Stsuji vapor Musashisan, conocimiento Noba 16 vapor Recife Marú.

Expediente Nº 419.342|74. — Mercaderías diversas. Encomiendas en situación de rezagos, arribadas entre el 13|1|71 y el 22|12|71. Consignadas a: Z. Ozols, Propason Prod. Fonofráfica, Evena Valentini, César López, Enrique Carrizo, José Borsiani, Diapazon Rep., O. Castillon, M. Lusenthal, R. Lametal 3905, Rep. O. del Uruguay, E. Lucciardi, Berta C. Cult, Mauricio Kaplan, D'Renzi Weinger, Rosaló S.R.L.

Expediente Nº 420.290|74. — Nómina de encomiendas, mercaderías diversas, en situación de rezagos en Encomiendas Postales Internacionales, ubicadas en el Sector Correo, correspondiente al mes de febrero del año 1974.

Expediente s|Nº. — Rezago Nº 739|74. Vapor Salvador, entrado a Puerto el 30|5|73. Un cajón. Dock Sud, galpón 10. Marca M.S. Conocimiento Nº 7.

e.16|1 Nº 8.957 v.16|1|75

Por disposición del Departamento Operativo Capital de la Administración Nacional de Aduanas se hace saber a los dueños, propietarios o consignatarios de los bultos que se mencionan a continuación que deberán presentarse a ese Departamento dentro de los tres (3) días de publicado el presente edicto; pasado ese término, se procederá a la venta en pública subasta de las mercaderías en cuestión, acorde con lo dispuesto en el artículo 208 y sus modificatorios de la Ley de Aduanas (t.o. 1962).

Expediente Nº 422.243|74: Depósito Dique 3, plazoleta:

P. de Rezago Nº 2.450|50. — Vapor Marinero, entrado el 17|6|48, paquete 7.410. 3m2 de hierro, marca IAPI, s|Nº. Dique 3. Plazoleta.

P. de Rezago Nº 6.919|52. — Vapor Artillero, entrado el 5|5|52, paquete 5.465. un atado marca C.A., s|Nº y sin conoc.

P. de Rezago Nº 6.924|52. — Vapor Río Segundo, entrado el 4|5|52, paquete 5.372, 8m2 de hierro, marca Cocchan, conocimiento Nº 933.

P. de Rezago Nº 3.754|53. — Vapor Hektor, entrado el 31|7|53, paquete 8.895, 4m2 de chapas, sin marca.

P. de Rezago Nº 8.984|58. — Vapor Cap. Roca, entrado el 26|2|52, paquete 2.503. 14m2 chassis marca Praga, sin números, conocimiento 4.790.

P. de Rezago Nº 3.502|60. — Vapor Waterland, entrado el 20|10|59, paquete 9.354 40m2 piezas y atados, marca Zamora 213, sin conocimiento.

P. de Rezago Nº 935|62. — Vapor Cap. Salinas, entrado el 17|2|61, paquete 718, 20 metros de acero, marca Tem. Igi, sin número de conocimiento.

P. de Rezago Nº 13.324|59. — Vapor Cap. Roca, entrado el 23|8|59, paquete 7.711, 32 atados y piezas de hierro, marca raya blanca y verde.

P. de Rezago Nº 2.654|67. — Vapor Plate Clipper, entrado el 11|9|1961, paquete 4.027, 1 chapa de hierro, marca F 2541.

P. de Rezago Nº 8.097|62. — Vapor General Bem, entrado el 9|11|61, registro 4.972, 4 ms. acero marca M.A.

P. de Rezago Nº 8.098|62. — Vapor General Bem, entrado el 9|11|61, registro 4.972, 4 ms. acero marca Verde Amarillo.

P. de Rezago Nº 8.149|62. — Vapor Zaanland entrado el 18|12|61 paquete 5.531, 59 atados chapas de hierro marca Coopcrament.

P. de Rezago Nº 887|63. — Vapor Tewkesbury, entrado el 28|2|62 paquete 1.005, 17 atados, marca D.B.

P. de Rezago Nº 6.520|63. — Vapor Nopal Express, entrado el 5|11|62, paquete 5.282, 24m2 varillas de hierro, marca Elet, conocimiento 5.417.

P. de Rezago Nº 4.974|54. — Vapor Cervinia, entrado el 10|8|1948, paquete 9.990, 2 atados de hierro, marca Sar.

P. de Rezago Nº 4.746|54. — Vapor Richard Randale, entrado el 18|10|47, paquete 12.239, 1 atado palaquilla, marca D.C.M. 560.

P. de Rezago Nº 3.162|52. — Vapor Yapeyú, entrado el 15|1|52, paquete 405, 1 cajón de vidrios, marca Cacm.

P. de Rezago Nº 3.596|56. — Vapor Alhena, entrado el 27|3|56, paquete 4.046, 97 cajones con vidrios, marca JxC, números 1|97.

P. de Rezago Nº 6.177|56. — Vapor Cabo de Hornos, entrado el 28|8|56, paquete 11.621, 12 cajones con carrocerías, marca Autoar, conocimiento 20.

P. de Rezago Nº 3.926|59. — Vapor Lulua, entrado el 15|12|58, paquete 18.099, lote piezas de hierro y varillas, marca G.O.

P. de Rezago Nº 7.852|59. — Vapor Aldabi, entrado el 7|2|59, paquete 1.854, 5 piezas de hierro y varillas, marca G.O.

P. de Rezago Nº 10.643|59. — Vapor Córdoba, entrado el 6|4|1959, paquete 4.904, 2 cajones con vidrios, marca B.C. 531.

P. de Rezago Nº 3.709|62. — Vapor Cap. Roca, entrado el 23|7|61, paquete 3.172, 10m2 de chatarra.

P. de Rezago Nº 14.062|59. — Vapor Sises, entrado el 1º|7|59, paquete 7.889, 3 cajones con rodamientos radiales, marca Concord.

P. de Rezago Nº 16.676|59. — Vapor Laennec, entrado el 16|8|59, registro 8.467, 50 cajones con vidrios, marca P.E.H.

P. de Rezago Nº 1.568|61. — Vapor Charles Tellier, entrado el 12|6|60, paquete 2.360, 16 cajones con vidrios, marca P.H.

P. de Rezago Nº 3.284|62. — Vapor Enrico "C", entrado el 26|7|61, paquete 2.776 2 caj. piezas de hierro, marca TR|PM.

P. de Rezago Nº 388|63. — Vapor Chinón, entrado el 12|1|62, paquete 216, 10 cajones chapa de hierro, marca Alcre, números 1.501|10.

P. de Rezago Nº 1.317|63. — Vapor Mickiewicz, entrado el 15|2|62, paquete 788, 5 caj. con 5 motocompresores Skoda, marca Skoda, DK 280.

P. de Rezago Nº 5.334|64. — Vapor Swan River, entrado el 27|7|62, paquete 3.653, 1 cajón con máquina desarmada, marca Plate y Cía., conocimiento 30.

P. de Rezago Nº 1.400|64. — Vapor Lukala, entrado el 12|8|63, paquete 3.500, 14 cajones con vidrios rotos, marca M.M., conocimiento 24.

P. de Rezago Nº 1.584|64. — Vapor Cap Blanco, entrado el 18|9|63, paquete 4.078, 4 cajones con vidrios rotos, marca Panza, conocimiento 46.

P. de Rezago Nº 173|65. — Vapor Marinero, entrado el 18|1|64, paquete 300, 4 atados de hierro, chapas carrocerías, marca Isard Argentina 82, conocimiento 19.

P. de Rezago Nº 172|65. — Vapor Marinero, ídem anterior, 6 bultos chapas y partes carrocerías Isard Argentina, conocimiento 18.

P. de Rezago Nº 2.613|66. — Vapor Naviero, entrado el 17|7|65, paquete 3.476, 3 atados planchuela hierro, marca S.T. raya amarilla, conocimiento 26.

P. de Rezago Nº 3.399|66. — Vapor Romney, entrado el 18|9|65, paquete 4.582, 2 cajones puertas auto, marca Siam Di Tella 40.521, Siam 324, conocimiento 52.

P. de Rezago Nº 290|67. — Vapor Cap San Nicolás, entrado el 22|1|66, registro 364, 25 atados palanquilla, marca Rojo Azul, conocimiento 45.

P. de Rezago Nº 305|67. — Vapor Straat Río, entrado el 28|1|66, paquete 560, 2 rollos chapas de hierro, marca Fader, conocimiento 6.

P. de Rezago Nº 2.357|67. — Vapor Suez Marú, entrado el 9|6|66, paquete 3.024, 13 rollos chapa, marca Deca A-28.842, conocimiento 17.

P. de Rezago Nº 3.247|67. — Vapor Río Tubarao, entrado el 16|8|66, paquete 4.182, 61 atados chapas de hierro, marca Marby.

P. de Rezago Nº 3.824|67. — Vapor Parkaven, entrado el 30|9|66, paquete 4.990, 16 atados chapas de hierro, marca C.G.E., conocimiento 81.

P. de Rezago Nº 4.093|67. — Vapor Temple Marú, entrado el 8|10|66, paquete 5.260, lote chapas de hierro, marca W.O.B. 3.496, Len-Roberts, conocimiento 14.

P. de Rezago Nº 1.197|68. — Vapor Ary Parreiras, entrado el 21|3|67, paquete 1.515, 5 atados chapas de hierro, marca Marby S.A., conocimiento 18.

P. de Rezago Nº 1.439|69. — Vapor Capo Blanco, entrado el 2|7|68, paquete 3.585, 1 lote de piezas de mármol, marca L.E., conocimiento 1.

P. de Rezago Nº 1.661|69. — Vapor Cabo San Diego, entrado el 31|7|1968, paquete 4.125, 1 bobina de chapa de hierro, marca Siat Negro Verde, conocimiento 3.

P. de Rezago Nº 2.087|69. — Vapor Rubens, entrado el 4|9|68, paquete 4.972, 4 atados de piezas de hierro, marca R.C., conocimiento 22.

P. de Rezago Nº 3.303|69. — Vapor Arzón, entrado el 28|12|68, paquete 7.610, 11 atados varillas de hierro, marca Azul Amarillo Azul, conocimiento 6.

P. de Rezago Nº 3.307|69. — Vapor Arzón, entrado el 28|12|68, paquete 7.010, 5 piezas varillas de hierro, marca Verde Rojo Azul, conocimiento 14.

P. de Rezago Nº 3.308|69. — Vapor Arzón, entrado el 28|12|68, paquete 7.010, 5 piezas varillas de hierro, marca Verde Rojo Azul, conocimiento 15.

P. de Rezago Nº 1.595|72. — Vapor Ocean Prosper, entrado el 13|3|71, paquete 1.313, 3 atados de chapa, marca J.M.M. 3 G-002, conocimiento 85.

P. de Rezago Nº 5.287|72. — Vapor Río Cuarto, entrado el 7|10|71, paquete 5.060, 1 lote de vigas de hierro, marca L.R., conocimiento 14.

e.16|1 Nº 8.958 v.16|1|75

Se le notifica al señor JOSEPH GUILLAUME LUIS GHISLAIN HAEYEN, que en el expte. Nº 601.494|71, se ha dispuesto: "Fallo ANCC Nº 263|74 ... Fallo: 1º) Condenar al señor Joseph Guillaume Luis Ghislain Haeyen al pago de una multa igual a cuatrocientos pesos ($ 400), de conformidad a lo dispuesto por el art. 172, 4º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) modificado por la Ley 17.138. — 2º) Absolver al señor Joseph Guilleume Luis Ghislain Haeyen en los términos del art. 1.054 de la Ley número 810, respecto infr. 2º párrafo, art. 172 LA, DL 17.138. — 3º) Declarar prescripta la acción fiscal para aplicar las penas correspondientes a las infracciones al art. 172, 4º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), cometidas en los años 1966, 1967 y 1968. — 4º) Trabar embargo sobre el automóvil marca Citroën, modelo 1961, motor Nº 23-402942 de propiedad del señor Joseph Guillaume Luis Ghislain Haeyen que se halla secuestrado en el Depósito de Secuestros de esta Administración Nacional de Aduanas por Acta Lote Nº 1.259|71, hasta tanto se oble la multa impuesta ... Fdo.: Carlos María Giráldez, 2da. firma habilitada Depto. Contencioso Capital". — Asimismo se dispuso: "Buenos Aires, 23 setiembre 1974 ... Resuelve: Artículo 1º — Aprobar el fallo Nº 263|74, dictado por el Dpto. Contencioso Cap., en cuanto declara prescripta la acción penal aduanera para aplicar las penas correspondientes a las infracciones al art. 172, 4º párrafo de la Ley de Aduana (t. o. 1962) cometidas en los años 1966, 1967 y 1968 y en lo que respecta a la absolución decretada en favor del señor Ghislain Haeyen en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. ... Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas".

e. 16|1 Nº 10.234 v. 16|1|75

Se le notifica a TOGNI BROS por PAN AMERICAN ARGENTINA OIL COMPANY, que en el expediente Nº 600.131|73, recayó el fallo ANCC Nº 8|74, de fecha 2 de enero de 1974, que dispuso absolver a Pan American Argentina Oil Company del cargo formulado en esta causa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y modificaciones. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital y por Resolución Nº 2.399 de fecha 28 de Junio de 1974 se resuelve: Artículo 1º — Aprobar el fallo número 8|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital en cuanto absuelve a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a la firma Pan American Argentina Oil Company con relación a la infracción imputada. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 16|1 Nº 10.235 v. 16|1|75

Se le hace saber a la firma exportadora COMARGEN, S. R. L. el fallo Nº 1.231 recaído en el expte. Nº 602.009|73, que en su parte pertinente dice: "Bs. As., 6|12|73. — Fallo: 1º ..., 2º Declarando prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a la firma exportadora Comargen, S. R. L. — Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital (int.). — Resolución ANA Nº 3.607, que en su parte pertinente dice: "Bs. As., 18|9|74. — Resuelve: Art. 1º — Aprobar la declaración de prescripción de la acción penal fiscal, para aplicar multas respecto de la firma Comargen, S. R. L. por la operación documentada en Permiso de Embarque Nº 63.964|63, contenida en el punto segundo del fallo Nº 1.231|73 del Departamento Contencioso Capital. — Firmado: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 16|1 Nº 10.236 v. 16|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a un bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en su vuelo 371 el día doce de agosto de 1974, que en expediente Nº 600.902|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 10 de octubre de 1974.

Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro del término de diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secret. 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde en los términos del art. 48 misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una anticipación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.237 v. 16|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a dos (2) bultos abandonados sobre la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 25 de julio de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en su vuelo Nº 341 que, en expediente Nº 600.831|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, cuatro de octubre de 1974. — Cítese a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo,

de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. ANA 847|74. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.238 v. 16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a una valija abandonada en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 22 de abril de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Braniff International, cumpliendo el vuelo Nº 921, que, en expediente Nº 600.582|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos, para que se presente dentro del plazo de diez días de su publicación ante el Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del Art. 116 de la aludida Ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento, y acreditar personería, en los términos de los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e. 16|1 Nº 10.239 v. 16|1|75

Se le notifica a quien se considere con derecho a un bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 11 de marzo de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerotransportes Entre Ríos, vuelo SPL, que en expediente Nº 600.545|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del Art. 116 de la aludida Ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido del o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento, y acreditar personería en los términos de los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas, y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.240 v. 16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 12 de abril de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas, en vuelo Nº 301, que en expediente Nº 600.592|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22 de octubre de 1974. Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez (10) días de su publicación, se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del Art. 116 misma Ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.241 v. 16|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado sobre la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 11 de febrero de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas, que cumplía vuelo 301, que en expediente Nº 600.228|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez (10) días de su publicación, se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secret. 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del Art. 116 de la aludida Ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.242 v. 16|1|75

Se le hace saber a quien se considere con derecho a dos bultos abandonados en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 11 de agosto de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas, en vuelo Nº . . , que en expediente Nº 600.904|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente ante el Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del Art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse, y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los Arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resol. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.243 v. 16|1|75

Se le hace saber a quien se considere con derecho a un bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 7 de setiembre de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en vuelo Nº 321, que en expediente Nº 601.052|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.244 v. 16|1|75

Se le hace saber a quien se considere con derecho a tres (3) bultos abandonados en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 26 de febrero de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en su vuelo Nº 231, que en expediente Nº 600.319|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 14 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos para que se presente dentro de los diez (10) días de su publicación al Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|74. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.245 v. 16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a 37 lapiceras a bolilla marca Cross, doradas y plateadas, que fueran abandonadas en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 23 de mayo de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Braniff que cumplía vuelo Nº 979, que en expediente Nº 600.710|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente ante el Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir un tercero al acto en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|74. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.246 v. 16|1|75

Se le hace saber a **RIGIDO FERNANDO HUGARTE y|o BRIGIDO UGARTE** y a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos (una maleta con tickests números 32.774, 12.663 y 571.754) llegada en el avión de la Cía. Lan Chile cumpliendo el vuelo 143, el día 30 de mayo de 1974, que en expediente Nº 600.901|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a Rigido Fernando Hugarte y|o Brigido Ugarte y a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos, para presentarse dentro de los diez (10) días de su publicación, en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la misma ley, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.247 v. 16|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a una (1) caja conteniendo 12 Stereo Car a magazines para automóviles abandonada al pie de la aeronave matrícula N0404 de la Cía. Pan American que arribara el 18 de mayo de 1974 en vuelo 203, que en expediente número 600.635|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1974. — Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e. 16|1 Nº 10.248 v. 16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el día 15 de agosto de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Braniff que procedente de Nueva York cumplía vuelo Nº 973, que en Expediente Nº 600.953|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. Cítese a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente por edicto para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indaga-

toria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que fuere conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido del o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|A.N.A.|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital".

e.16|1 Nº 10.249 v.16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 10 de marzo de 1974, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas que cumplía vuelo Nº 381, que en expediente Nº 600.630|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente para que dentro del término de diez días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116, misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|A.N.A.|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e.16|1 Nº 10.250 v.16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 18 de julio de 1974 al arribo de una aeronave de la Cía. Pan American cumpliendo el vuelo 203, que en expediente Nº 600.786|74, ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. Cítese a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|A.N.A.|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso".

e.16|1 Nº 10.251 v.16|1|75

Se hace saber a quien se considere con derecho a un bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Buenos Aires, el día cinco de agosto de 1974 al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas que procedente del Brasil cumplía el vuelo 223, que en expediente Nº 600.806|74, ha recaído providencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1974. Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|A.N.A.|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e.16|1 Nº 10.252 v.16|1|74

Se hace saber a quien se considere con derecho a un (1) bulto abandonado en la cinta transportadora de equipajes del Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 11 de marzo de 1974 al arribo de una aeronave de la Cía. Braniff que procedente de San Francisco cumplía vuelo 921, que en el expediente Nº 600.398|74 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de octubre de 1974. Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos para que se presente dentro del término de diez (10) días de su publicación al Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 1, Azopardo 350, 2do. piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48, en caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que fuere conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resol. 847|A.N.A.|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

e.16|1 Nº 10.253 v.16|1|75

Se le hace saber a los señores BERNARDO LEWIN y JAIME ROTERMAN y CASA LERO S. C. A. que en el expediente 602.067|73 se ha dictado Resolución Nº 787|74, que dice: "Buenos Aires, 14 de mayo de 1974. Resuelvo: Declarar prescripta la acción penal fiscal en la presente causa, en los términos del art. 122 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Resolución A. N. A. J. L. D. Nº 3.875|74. Resuelve: Aprobar la Resolución 787|74 del Dpto. Contencioso Capital en todo lo que ha sido materia de elevatoria. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.16|1 Nº 10.254 v.16|1|75

Se notifica a FRANCISCO PABLO CASSAR que en expediente Nº 600.338|72 de esta Administración Nacional de Aduanas ha recaído fallo A. N. C. C. Nº 888|73, el que para su conocimiento transcribo: Buenos Aires, 20 de setiembre de 1973. Autos y vistos:... Resulta:... Considerando: Fallo: Declarando prescripta la acción penal en esta causa Nº 600.338|72 — Regístrese... y hágase saber. — Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.). Y su aprobatoria: Resolución A.N.A. Nº 4.360|74. — "Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. — Visto:... Considerando: El Administrador Nacional de Aduanas: resuelve: Art. 1º) Aprobar el fallo Nº 888|73, dictado por el Dpto. Contencioso Capital a fs. 81|83 de autos en cuanto declara prescripta la acción penal aduanera. — Art. 2º)... Art. 3º) . Firmado: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.16|1 Nº 10.255 v.16|1|75

Se le notifica a PETRO TECH ARGENTINA S. A. (TOGNI HNOS. S. R. L.) que en el expediente Nº 600.434|73 recayó el fallo A.N.C.C. Nº 26|74 de fecha 3 de enero de 1974 que dispuso: Absolver a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a Petro Tech Argentina S. A (Togni Hnos. S.R.L.) del cargo formulado en esta causa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduana (t.o 1962) y modificatorias. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital y por Resolución Nº 2.386 de fecha 28 de junio de 1974 se resuelve: Art. 1º Aprobar el fallo Nº 26|74, dictado por el Departamento Contencioso Capital, en cuanto absuelve a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a la firma Petro Tech Argentina S. A. (Togni Hnos. S. R. L.) con relación a la infracción imputada. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.16|1 Nº 10.256 v.16|1|75

Se le notifica a UNION OIL COMPANY OF CALIFORNIA que en el expediente Nº 452.751|59 recayó la Resolución Nº 229|74 de fecha 13 de febrero de 1974, que resuelve: 1º) Desestimar la denuncia de fs. 5 por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y modificatorias. 2º) Formular cargo por los derechos que correspondan con relación a la mercadería de autos y conforme con lo que preceptúa el art. 4º de la Resolución A.N.A.P. 4197|73, recaía en el expediente Nº 437.412|73. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital y por Resolución número 1.090 de fecha 3 de abril de 1974 se resuelve: Art. 1º: Aprobar la Resolución Nº 229|74, dictada por el Departamento Contencioso Capital a fs. 6|7 de autos. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.16|1 Nº 10.257 v.16|1|75

Se le notifica a TOGNI HNOS. por PAN AMERICAN ARGENTINA OIL COMPANY que en el expediente número 600.132|73 recayó el fallo Nº 906|73 (A. N.C.C.S. 4) de fecha 19 de setiembre de 1973, que dispuso: 1º) Condenar a Pan American Argentina Oil Company al comiso de la mercadería en infracción, comiso que será sustituido atento lo expuesto en el último párrafo de los considerandos por una multa igual a su valor en plaza, o sea un peso con 46|100 (1,46) arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). 2º) Condenar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales al pago de una multa igual a trescientos pesos (300,00), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) sin perjuicio de los derechos dispensados, art. 172 ya citado. 3º) Condenar a Pan American Argentina Oil Company al pago de una multa igual a trescientos pesos (300,00), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), sin perjuicio de los derechos dispensados, artículo 172 ya citado. Fdo.: Jorge Laurnagaray, y por Resolución Nº 2.730, de fecha 26 de julio de 1974 se resuelve: Revocar el fallo Nº 906|73 por las razones expresadas y absolviendo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Pan American Argentina Oil Company en los términos del art. 1.054 de la Ley 810 y formular cargo por los derechos que correspondan con relación a la mercadería de autos y conforme con lo preceptuado en el art. 4º de la Resolución Nº 4.197|73, recaída en el expediente número 437.412|73. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta.

e.16|1 Nº 10.258 16|1|75

Notifico al Sr. DAVID ASPRESS que en el Expte. Nº 600.455|72 se ha dictado fallo A.N.C.C. Nº 1.513|74, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 24 de octubre de 1974. — Y vistas... Resulta... Considerando... Fallo... 2º) Condenar al señor David Aspress al pago de una multa en substitución del comiso, que asciende a una vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, o sea la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 37|100, conforme artículos 172 y 198 L.A. (t.o. 1962) y modif. 3º) Condenar al Sr. David Aspress al pago de una multa en concepto de pena igual a tres veces el valor en plaza de la mercadería en infracción o sea la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos con 11|100 ($ 16.303,11), de conformidad con arts. 172 y 198 L.A. (t.o. 1962) y modif. — Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital (INT).

e.16|1 Nº 10.259 v.16|1|75

Notifico al señor ARMANDO PIZZUTI que en el expte. Nº 601.191|72 en trámite ante el Depto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4, ha recaído Resolución ANCC Nº 838|74, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30 de mayo de 1974. — Visto Resultando Considerando Resuelvo: 1º Declarar prescripta la acción penal con relación a la imputación de autos y respecto del Sr. Armando Pizzuti. — 2º Imponer al señor Armando Pizzuti el pago de los derechos que se hubieran dispensado Firmado: Carlos María Giráldez, 2ª firma habilitada Dpto. Contencioso Capital" Y que por Resolución ANAJLD Nº 4.346 de fecha 24 de octubre de 1974 el Administrador Nacional de Aduanas, Resuelve: Artículo 1º: Aprobar la Resolución Nº 838|74 dictada a fs. 61|62 en virtud de las razones que anteceden. — Firmado. Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 16|1 Nº 10.260 v 16|1|75

Se hace saber a LORD BYRON, S. C. A., que en el expediente Nº 600.205|74 se ha dictado providencia, que en su parte pertinente, dice: Buenos Aires, 19 abril 1974 Córrase vista de todo lo actuado a Lord Byron S. C. A., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho evacuen su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 167 del citado texto legal. — Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resol. número 847|70 de la ANA. — Fdo. Jorge Laurnagaray, Jefe Departamento Contencioso Capital (Int.).

e. 16|1 Nº 10.261 v. 16|1|75

Hácese saber a ERNESTO WAIMBERG que por Resolución Nº 571|74, se resuelve: Declarar prescripta la acción fiscal para aplicar las multas que pudieran corresponder en las presentes actuaciones en lo que respecta a Ernesto Waimberg ..., ello en lo que se refiere a los Despachos Nros. 57.989|61, 66.148|61, 70.194|61, 73.473|61, 116.175|61, 7.705|62, 7.709|62, 90.895|62, 90.896|62, 7.706|62, 7.707|62, 7.708|62 y Copia de Depósito Nº 1.909|62, sin perjuicio del pago de los derechos y demás tributos de la mercadería no nacionalizada si correspondiere, o se encontraren impagos, debiendo clasificarse la mercadería como se manifestó. — Fdo.. Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Por Resolución Nº 4.031|74, se resuelve: Aprobar la Resolución Nº 571|74 dictada a fs. 680|682 en virtud de las razones que anteceden. — Fdo.: Raúl M. Masotta, Administrador Nac. de Aduanas.

e. 16|1 Nº 10.262 v. 16|1|75

Se le hace saber al señor JOHN F. LILLES que en expediente Nº 600.049|73 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23 de octubre de 1974. — Córrase vista de todo lo actuado por edicto al señor John F. Lilles, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 175 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba que considere conducente en un mismo escrito todo en los términos de los arts. 46 47, 48 y 49 y concordantes de la citada Ley de Aduana (t. o. 1962). Asimismo téngase presente que deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 del texto de referencia y Res. 847|70 de la ANA, para el caso de concurrir un tercero en su lugar. — Fdo.. Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital"

e. 16|1 Nº 10.263 v. 16|1|75

Se le hace saber a RAMON GERONIMO GALVAN que en el expediente número 600.235|74 ha recaído la providencia por el cual se le cita a comparecer en este Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 5, dentro del quinto (5º) día de su publicación, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art 192 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art 48 de la referida norma legal, para el caso de ausencia no justificada. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que se intentará valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado debe-

rá acreditar identidad y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Resolución número 847|70 de la ANA. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.16|1 Nº 10.264 v.16|1|75

Por disposición del Departamento Operativo Capital de la Administración Nacional de Aduanas se hace saber a los dueños, propietarios o consignatarios de los bultos que se mencionan a continuación que deberán presentarse a ese Departamento dentro de los tres (3) días de publicado el presente edicto; pasado ese término, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208 y sus modificaciones de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) o Decreto Nº 8.598|67, según correspondiere.

Expediente Nº 412.683|73. — Rezago Nº 6.452|72. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 26|12|71. Dos cajas. Dique 1, Sección 1ra. Guía 175.243.

Expediente Nº 412.706|73. — Rezago Nº 6.475|72. Avión Air France, entrado el 1º|12|71. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía 73.251.

Expediente Nº 412.708|73. — Rezago Nº 6.477|72. Avión Air France, entrado el 13|12|71. Una caja. Dique 1. Sección 1ra. Guía 81.581.

Expediente Nº 416.358|73. — Rezago Nº 6.538|72. Avión Iberia, entrado el 31|12|71. Tres paquetes. Dique 1, Sección 1ra, Guía 14.789|2.

Expediente Nº 416.359|73. — Rezago Nº 6.539|72. Avión Iberia, entrado el 31|12|71. Un paquete. Guía 816.344.

Expediente Nº 416.380|73. — Rezago Nº 6.560|72. Avión Pluna, entrado el 11|11|71. Seis paquetes. Dique 1, Sección 1ra. Guía 14.737.

Expediente Nº 416.381|73. — Rezago Nº 6.561|72. Avión Pluna, entrado el 12|11|71, Cuatro paquetes. Dique 1, Sección 1ra, Guía 14.741.

Expediente Nº 416.382|73. — Rezago Nº 6.562|72. Avión Pluna, entrado el 9|11|71, Cuatro paquetes. Dique 1, Sección 1ra. Guía 14.732.

Expediente Nº 416.383|73. — Rezago Nº 6.563|72. Avión Pluna, entrado el 12|11|71. Dique 1, Sección 1ra. Guía 14.739.

Expediente Nº 416.384|73. — Rezago Nº 6.564|72. Avión Pluna, entrado el 10|11|71. Cuatro paquetes. Dique 1, Sección 1ra. Guía 14.734.

Expediente Nº 416.430|73. — Rezago Nº 6.610|72. Avión Pan American, entrado el 17|12|71. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía 365.755.

Expediente Nº 416.439|73. — Rezago Nº 6.619|72. Avión Pan American, entrado el 25|12|71. Una caja. Dique 1, Sección 1ra. Guía 573.324.

Expediente Nº 416.440|73. — Rezago Nº 6.620|72. Avión Pan American, entrado el 30|12|71. Una caja. Dique 1, Sección 1ra. Guía 34.340.

Expediente Nº 416.464|73. — Rezago Nº 6.644|72. Avión Varig, entrado el 27|11|71. Una caja. Dique 1, Sección 1ra. Guía 12.240.

Expediente Nº 419.255|73. — Rezago Nº 6|73. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 14|1|72. Dos valijas. Dique 1, Sección 1ra. Guía 675.418|19.

Expediente Nº 419.269|73. — Rezago Nº 20|73. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 14|1|72. Una caja. Dique 1, Sección 1ra. Guía 289.796.

Expediente Nº 419.319|73. — Rezago Nº 70|73. Avión Varig, entrado el 16|1|72. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía Nº 266.760.

Expediente Nº 421.346|73. — Rezago Nº 947|73. Avión Fuerza Aérea Argentina, entrado el 2|2|72. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía 1.

Expediente Nº 421.348|73. — Rezago Nº 949|73. Avión Pan American, entrado el 3|2|72. Quince cajas. Dique 1, Sección 1ra. Guía 843.571.

Expediente Nº 421.356|73. — Rezago Nº 957|73. Avión Pan American. Una caja. Consignado a: Messrs. Oriental Eximport S.R.L. Casilla de Correo número 4.371, Buenos Aires, Argentina. Dique 1, Sección 1ra. Guía 3.653|3022.

Expediente Nº 421.467|73. — Rezago Nº 174|73. Avión Avianca, entrado el 16|1|72. Una caja. Dique 1, Sección 1ra. Guía 89.602.

Expediente Nº 421.474|73. — Rezago Nº 181|73. Avión Braniff, entrado el 29|12|71. Una valija. Guía 614.164.

Expediente Nº 421.485|73. — Rezago Nº 192|73. Avión Braniff, entrado el 28|1|72. Un cajón. Dique 1, Sección 1ra. Guía 988|480.

Expediente Nº 421.486|73. — Rezago Nº 193|73. Avión Braniff, entrado el 28|1|72. Un cajón. Dique 1, Sección 1ra. Guía 985.411.

Expediente Nº 423.067|73. — Rezago Nº 967|73. Avión Austral, entrado el 10|12|71. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía 1.088.

Expediente Nº 430.141|73. — Rezago Nº 12.226|q2. Vapor sin identificar. Registro sin identificar. Entrado a puerto el 6|1970. Un tambor. Sobrante de estiba marca F.K. 19.541. Dique 4, Sección 7a.

Expediente Nº 432.427|73. — Rezago Nº 1.286|73. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 10|3|72. Tres cajas. Dique 1, Sección 1ra. Guía 229.775.

Expediente Nº 433.527|73. — Rezago Nº 1.544|73. Avión Fuerza Aerea Argentina, entrado el 20|4|72. Un paquete. Dique 1, Sección 1ra. Guía 2.

Expediente Nº 446.290|73. — Rezago Nº 2.214|73. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 23|6|72. Un cajón. Dique 1, Seccion 1ra. Guía 350.371.

Expediente Nº 446.291|73. — Rezago Nº 2.215|73. Avión Aerolíneas Argentinas, entrado el 7|7|72. Un cajón. Dique 1, Sección 1ra. Guía 30.473.

Expediente Nº 451.139|73. — Rezago Nº 2.561|55. Vapor Mormacdove. Registro 3.333, entrado el 13|3|55. Dieciséis tambores. Dique 4, Sección 8a. Marca G.X. Nº 4.953. Conocimiento 21.

Expediente Nº 451.142|73. — Rezago Nº 5.758|56. Vapor Alnati, entrado a Puerto el 2|8|56. 368 bolsas, marca N.V.H. Dique 4, Sección 8a. Conocimiento 3.

Expediente Nº 420.289|74. — Encomiendas en situación de rezago, diversas procedencias. Encomiendas postales internacionales, Sector Correo. Marzo de 1974.

e.16|1 Nº 10.265 v.16|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI Pedro Humberto.
CONTE Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco.
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS, Juan.
FERDMAN Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.
JOFRE, Martín.
LEZCANO Roque.
MACAGNO, Hugo Daniel.
MACIEL Carlos Máximo.
MANSILLA, Gregorio Bonito.
MANSILLA, Ramón Desiderio
MARINO Hugo Luis.
MARTOREZ Martinez, Fidel.
MAUREIRA, René Antonio.
MEDRANO, José Eloy.
MOLINA Pedro Cristóbal.
MONZON, Nieves.
OZAN Julio Antonio.
PAJON, Andrés Roberto.
PEDRAZA, Néstor Abel.
PEREZ Narciso Arturo.
PONCE, Marcos.
RINGMACHER, Cornelio Juan
RIOS Carlos Alberto.
ROBINO Rodolfo Jorge.
RODRIGUEZ, Jesús Benito.
RODRIGUEZ María Josefa.
ROMERO, Ojeda Dionisio.
ROMERO, Telésforo Oscar.
RUSPI Rubén.
SCALISE, Fortunato.
SERRALTA, José María.
SIERRA, Juan.
SILVA Francisco Martín.
SILVA, Heraldo Ramón.
SWISDERSKY Pablo Miguel.
TESURI, Francisco.
TORRENGO, Mario Luis Francisco.
VAZQUEZ, De Jesús.
VERASAY, Domingo.
ZALAZAR, Jorge Mario.
ZLEMBERGER, Edmundo Florencio.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974.

e.1|1 Nº 226 v.21|1|75

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

— "B" —

BANESPA S. A.

Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión

CONVOCATORIA

Cítase a Asamblea General Ordinaria para el 31 de enero de 1975, hora 18, en Reconquista 200 (Capital), para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Elección de dos accionistas para firmar el acta.

2º Documentación art. 234 (Código de Comercio Decreto-Ley 19.550) del ejercicio cerrado el 31|12|74; honorarios directorio y sindicatura y distribución de utilidades.

3º Fijación número de directores y elección directores y síndicos. — Deberá cumplimentarse art. 10º Estatutos. — El Directorio.

$ 315 e. 15|1 Nº 19.657 v. 21|1|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 4, Expediente Nº 50.014 "Transporte de 100 T. de Emulsión y 45 T. de Asfalto Plástico".

Apertura: 30 de enero de 1975.

Hora: 10,00 (Diez).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. Del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12,00 horas, sin cargo. — Area Economía.

e.16|1 Nº 413 v.17|1|75

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PROYECTO INTERNACIONAL ARGENTINO - URUGUAYO DE SALTO GRANDE
COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE
Licitación Internacional S.G. 05
TRANSFORMADORES - AUTOTRANSFORMADORES INDUCTORES - DESCARGADORES

Apertura de las Propuestas: 16 de abril de 1975, a las 15,00 en Cerrito número 264, 4º piso, Buenos Aires, República Argentina, en presencia de los interesados que concurran al acto.

A partir del 15 de enero de 1975, la documentación puede ser consultada y adquirida todos los días hábiles, en la dirección indicada, de 9,30 a 12,30 y de 14,30 a 18,00 (hora argentina).

O en Avenida 18 de Julio 1730 - 10º, Montevideo, República Oriental del Uruguay, de 9,30 a 12,30 y de 14,30 a 18,00 (hora uruguaya).

Para participar en esta Licitación es imprescindible haber adquirido previamente un juego completo de esta documentación, cuyo precio es de $a. 2.000,00 (dos mil pesos argentinos), en Buenos Aires, o $u. 430.000 (cautrocientos treinta mil pesos uruguayos), en Montevideo.

Las propuestas deberán ser presentadas en las Oficinas de esta Comisión, Cerrito 264, 4º piso, Buenos Aires, República Argentina, y se recibirán hasta el día y hora de apertura establecidos más arriba.

e.16|1 Nº 451 v.16|1|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75 para el día 22 de enero de 1975, a las 13,00 horas, para contratar el servicio de mantenimiento integral del equipo computador Honeywell Bull 435, con destino a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

e.16|1 Nº 416 v.17|1|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 5|75 para el día 22 de enero de 1975, a las 11,30 horas, para contratar la provisión de impresos para el año 1975, con destino a Diversas Dependencias de este Ministerio.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

Valor del Pliego: $ 50.00.

e.16|1 Nº 415 v.17|1|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6|75 para el día 22 de enero de 1975, a las 12,30 horas, para contratar la provisión de obras jurídicas con destino a Diversas Dependencias de este Ministerio.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

e.16|1 Nº 414 v.17|1|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3439|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 26, para el día 23|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de Estrellas, Escudos, Hebillas, Silbatos, Balanzas, Escarapelas, Botones y Soles, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.16|1 Nº 417 v.17|1|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
Tel. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75, para el día 11 de marzo de 1975, a las 10 horas, por la provisión de 4.800 metros de vía decauville, armada completa, para trocha de 600 mm., largo del tramo 8 a 10 metros y 8 cambios para vía decauville 3 derechos y 5 izquierdos.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30,-. — El Director General.

e.16|1 Nº 418 v.27|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
Tel. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 10|75 para el día 20 de febrero de 1975, a las 10 horas, por la provisión de: Planchuela calidad Iram 503—A—37 y redondo calidad Iram 503—a—37 y A—50.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20,-. — El Director General.

e.16|1 Nº 419 v.27|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRAN"
Fray Luis Beltrán
Provincia de Santa Fe
Tel. 55-2511 - Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75, para el día 7 de febrero de 1975, a las 10 horas, por la provisión de: Generadores para calefacción e iluminación, dispositivo tensionadores de correas y poleas motrices para bogies de ferrocarril línea Materfer.

Por pliegos de condiciones, dirigirse a Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o Dirección General de Fabricaciones Militares División Compras. Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: 100.- (cien) pesos.

e.16|1 Nº 428 v.27|1|75